

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LAS ELECCIONES UNIVERSITARIAS *

GUSTAVO URDANETA TROCONIS**

INTRODUCCIÓN

Las elecciones universitarias en Venezuela han sido objeto de una particularmente intensa actividad jurisdiccional en estos últimos tiempos, sobre todo a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación (14 agosto 2009). Entre el año 2009 y el 2013, más de cuarenta sentencias han sido dictadas por la Sala Electoral y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la primera como tribunal único en esta materia contencioso-administrativa especializada, y la segunda, en ejercicio del poder de revisión sobre la constitucionalidad de las sentencias de los demás tribunales, incluidas las restantes salas del Supremo Tribunal.

A través de esas sentencias, se han expresado criterios sobre el régimen de las elecciones en las universidades en las que rige el sistema electoral como forma de escogencia de sus autoridades, es decir, las universidades nacionales autónomas y algunas experimentales que han alcanzado ese derecho. Tales criterios –aun cuando tendientes a modificar radicalmente el sistema tradicional, proveniente de la Ley de Universidades de 1970- no han sido, sin embargo, siempre coincidentes ni consistentes, generándose entonces una situación de incertidumbre que afecta grandemente la institucionalidad universitaria del país y que todavía no se resuelve.

Los criterios contenidos en las sentencias comentadas pueden ser agrupados en torno a tres temas distintos, aunque vinculados entre sí: la definición de la comunidad universitaria, como base para el derecho a elegir; la naturaleza del derecho al sufragio en el ámbito universitario; y el alcance

* La totalidad de las sentencias referidas en este trabajo fueron tomadas de la página WEB del Tribunal Supremo de Justicia.

** Miembro Ordinario del personal docente y de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. Profesor de Derecho Administrativo.

de la igualdad en la participación electoral. En el presente comentario, se analizará cada uno de esos aspectos, a la luz del tratamiento acordado en las sentencias en referencia. Antes, se explicará brevemente la situación de partida, para poder entender mejor el significado de los cambios que podrían introducirse en el sistema.

EL SISTEMA ELECTORAL DE LA LEY DE UNIVERSIDADES

La Ley de Universidades aún hoy vigente (8 de septiembre de 1970) consagra la autonomía universitaria en forma muy amplia e intensa, rasgo ya presente desde el Decreto-Ley que la antecedió (5 de diciembre de 1958); una de sus principales manifestaciones, que la ley denomina autonomía administrativa, faculta a cada universidad para elegir y nombrar sus autoridades. La misma ley determina cuáles son las autoridades a ser electas, tanto a nivel central: Consejo Universitario, Rector, Vicerrectores, Secretario y Consejo de Apelaciones; como en cada facultad: Consejo de Facultad, Consejos de Escuelas y Decano. También define las reglas fundamentales del sistema electoral y, dentro de ellas, las relativas a la determinación de los titulares del derecho a elegir y a ser electo. A tal efecto, la ley define el Claustro, que elige las autoridades uninominales centrales, y la Asamblea de Facultad, que elige el Decano de la respectiva facultad; ambos cuerpos están integrados por 1- profesores, 2- representantes de los estudiantes y 3- representantes de los egresados, de toda la universidad o de la facultad, según el caso. Por su parte, los cuerpos colegiados están integrados por representantes de esas mismas tres categorías: profesores, estudiantes y egresados. Por lo que se refiere a los profesores, siempre son electores los de carácter ordinario (no los contratados) con excepción de los instructores (menor nivel del escalafón), y también pueden serlo los jubilados o los honorarios, según el órgano a elegir.

Hay que advertir que éstas son las reglas generales, que deberían regir en todas las universidades nacionales, puesto que todas deberían ser autónomas; sin embargo, la ley contempla una excepción: las universidades experimentales, cuyo régimen organizativo no es el previsto en la ley, sino uno especial, con una autonomía muy disminuida, definido por vía de reglamento ejecutivo. Como es sabido, muchas universidades nacionales han sido creadas con carácter experimental; dentro de las más antiguas, algunas han alcanzado con el tiempo un nivel de autonomía que les permite elegir sus autoridades.

Ahora bien, en agosto de 2009 fue promulgada la Ley Orgánica de Educación, en la cual se mantiene, como manifestación de la autonomía universitaria, la facultad de cada universidad de elegir sus autoridades, pero con algunas modificaciones respecto de la Ley de Universidades de 1970. Es esta circunstancia la que ha dado lugar a la profusión de sentencias cuyo contenido se analiza de seguidas, en torno a tres temas diferentes, aunque vinculados.

DETERMINACIÓN DE LOS TITULARES DEL DERECHO A ELEGIR: DEFINICIÓN DE “COMUNIDAD UNIVERSITARIA”

Como antes se precisó, según la Ley de Universidades vigente, tienen derecho a participar en la elección de las autoridades los profesores, los estudiantes y los egresados, en las condiciones establecidas en la ley. A esto se refiere, precisamente, una de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica de Educación, pues en su artículo 34, numeral 3, se acuerda ese derecho a los “integrantes de la comunidad universitaria”: profesores, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y egresados, de acuerdo al Reglamento; con ello, se estaría incluyendo al personal administrativo y obrero dentro de los titulares al sufragio activo.

Sobre este tema, es preciso tener en cuenta que en la Constitución de 1999 se incluyó el deber del Estado venezolano de reconocer la autonomía universitaria, que permite a los profesores, estudiantes y egresados de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento (artículo 109); es decir, los integrantes de la comunidad universitaria, según esta Constitución, son los mismos de la Ley de Universidades, preconstitucional. Según han apuntado estudiosos del tema, en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 se había propuesto ampliar la definición de comunidad universitaria a esos dos sectores de trabajadores no académicos, pero la propuesta no fue aprobada; tampoco resultó aprobada una proposición similar incluida en la reforma de la Constitución sometida a referendo en diciembre de 2007.

Sin embargo, un año después de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación, la Asamblea Nacional sancionó la Ley de Educación Universitaria, en cuyo texto se intentó afianzar la innovación que aquella pretendió introducir; en efecto, la nueva ley determinó que la comunidad universitaria está integrada por los estudiantes de cualquier nivel, los “trabajadores académicos” (denominación dada a los profesores), los trabajadores admi-

nistrativos y los obreros, precisando que el derecho a elegir será ejercido en igualdad de condiciones, lo que implicará la cuantificación de un voto por cada votante (artículo 79). Ahora bien, al ser enviado al Presidente de la República el texto sancionado para su promulgación, éste no lo promulgó, por estar en desacuerdo con el mismo, y lo devolvió al órgano legislativo, solicitándole el levantamiento de la sanción; esta revocatoria se produjo en enero de 2011.

Con base fundamentalmente en el alegato de infracción del artículo 109 de la Constitución, un par de meses después de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación un importante grupo de rectores de universidades nacionales interpuso recurso de nulidad de toda la ley y, en particular, de la disposición que amplía el concepto de comunidad universitaria, recurso que no ha sido resuelto aún por la Sala Constitucional.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación, en diversas universidades se convocó a elecciones de autoridades. Algunos interesados en participar en ellas pero que se encontraban excluidos de los correspondientes registros electorales por aplicación de la Ley de Universidades de 1970 y de la reglamentación complementaria de la misma, interpusieron recursos por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en prácticamente en todos los casos acordó las medidas cautelares de suspensión del correspondiente proceso electoral y, al dictar sentencia definitiva, declaró con lugar el recurso contencioso-electoral. La primera de tales sentencias fue la N° 120 de fecha 11 de agosto de 2010, suspendiendo el proceso electoral convocado para la escogencia de las autoridades correspondientes al período 2010-2014 en la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” (UCLA) y ordenando la reforma del Reglamento de Elecciones de dicha Casa de Estudios a fin de incorporar en el Registro Electoral a todos los sectores existentes en ella, así como –una vez producida dicha reforma– la convocatoria a un nuevo proceso electoral, en el que todos los sectores participen, en igualdad de condiciones. En similar sentido se pronunció la Sala Electoral en varias sentencias, pudiendo ser citada, a título de ejemplo, la N° 30 de fecha 11 de mayo de 2011, en el caso de las elecciones en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL), y la N° 104 de fecha 10 de agosto de 2011, que declaró con lugar el recurso contencioso-electoral contra la Universidad Central de Venezuela (UCV), interpuesto con ocasión de las elecciones decanales. A continuación, se transcribe parte de este último fallo:

(...) esta Sala Electoral considera que, si bien la Comisión Electoral Central de la Universidad Central de Venezuela debía convocar el proceso electoral de conformidad con la normativa vigente, no podía obviar lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, que, por su carácter orgánico, priva sobre la Ley de Universidades y, lógicamente, también sobre el Reglamento de Elecciones Universidades de la referida Casa de Estudios, dada la naturaleza sub-legal de este último.

Además, cabe destacar que la Ley Orgánica de Educación de 2009 refleja una visión legislativa actualizada y progresista, cónsona con la vanguardista concepción de los derechos políticos y, en particular, de la participación de los sujetos electorales en igualdad de condiciones, concepto contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y que dista de ser el recogido en la Ley de Universidades sancionada el 8 de septiembre de 1970, pues sin duda alguna democratiza aún más los procesos electorales universitarios, al permitirles expresar su voluntad a través del voto a los sectores de la comunidad universitaria que antes estaban excluidos del ejercicio de ese derecho, en un asunto indiscutiblemente de su incumbencia e injerencia, como lo es la escogencia de las autoridades universitarias.

Sentencias con un criterio semejante fueron dictadas por la Sala Electoral en relación con procesos electorales convocados por universidades nacionales autónomas, como la Universidad de Oriente (UDO), la Universidad de Los Andes (ULA), la del Zulia (LUZ) y la de Carabobo (UC), así como universidades nacionales experimentales con derecho a elegir autoridades, como la Universidad Nacional Experimental Politécnica “Antonio José de Sucre” (UNEXPO) y la Universidad Nacional Abierta (UNA). A modo de ejemplo, véase la sentencia N° 58 del 28 de marzo de 2012, publicada el 29 de marzo de 2012, en el caso de la ULA. Prácticamente contra todos esos fallos han sido interpuestas solicitudes de avocamiento o de revisión de sentencias ante la Sala Constitucional, pero ésta no se ha pronunciado acerca de la inconstitucionalidad de tales fallos. Tampoco ha resuelto la Sala Constitucional el recurso de nulidad contra la Ley Orgánica de Educación interpuesto por diversos rectores de universidades nacionales, con lo cual aún no se dispone de un criterio definitivo acerca de si la integración de la comunidad universitaria debe entenderse tal como la ha definido la Constitución en su artículo 109: profesores, estudiantes y egresados, o si ha de ser ampliada –en contra del texto expreso de la Constitución– a empleados administrativos y obreros, como pretende hacerlo la Ley Orgánica de Educación, y como lo hacía la Ley de Educación Superior cuya

sanción fue revocada por la Asamblea Nacional, a solicitud del Presidente de la República.

SUFRAGIO UNIVERSITARIO: ¿DERECHO POLÍTICO O ACADÉMICO?

Ya con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica de Educación y, por ende, de los numerosos fallos antes mencionados, había habido algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo de Justicia sobre una eventual ampliación del derecho del sufragio universitario activo a categorías diferentes a las del sistema tradicional. En efecto, en el año 2002, la Sala Electoral había conocido de una solicitud de amparo constitucional ejercida por profesores de la Universidad Central de Venezuela contra la Comisión Electoral de dicha Casa de Estudios, por la exclusión de los profesores instructores y contratados del registro electoral para las elecciones decanales. Como se sabe, la Ley de Universidades de 1970, aún hoy en vigencia, no incluye a los contratados dentro de los profesores con derecho a elegir autoridades, pues sólo lo tienen los profesores ordinarios, ingresados mediante concurso de oposición, como tampoco incluye a los instructores, categoría del primer nivel en el escalafón. Los solicitantes del amparo fundamentaban su demanda en el alegato de violación de los derechos constitucionales a la participación política y protagónica del pueblo en los asuntos públicos, a la igualdad, a no ser objeto de tratos discriminatorios y al sufragio activo.

Mediante sentencia N° 70 de fecha 16 de abril de 2002, la Sala Electoral declaró con lugar la acción de amparo y ordenó incluir en la lista de electores a los profesores instructores y a los contratados con más de tres años en tal condición. Basó su decisión en la aceptación de todos los alegatos de los quejosos, así:

(...) se evidencia que en el presente caso a los Profesores Universitarios con categoría de Instructores de todas las Facultades les está impedido el participar en el referido proceso electoral en razón de la propia organización de éste, puesto que los mismos no se encuentran incluidos en la lista de electores elaborada por la parte presuntamente agravante. De allí que, al ser los Profesores Instructores de todas las Facultades, docentes universitarios por mandato de la Ley de Universidades, no se encuentra justificación aparente a dicha exclusión -máxime si se contrasta dicha situación con los principios constitucionales de participación política y protagonismo del pueblo en los asuntos públicos planteados por la Car-

ta Fundamental de 1999- la cual les impide formar parte del Cuerpo Electoral Universitario en lo que respecta al Profesorado cuando es un hecho indiscutido que forman parte del Plantel docente, de lo que deviene un acto directamente violatorio al ejercicio de los referidos derechos constitucionales a la igualdad y a no ser sometido a trato discriminatorio -artículo 21-; a la participación en los asuntos públicos (en este caso en el ámbito del cogobierno universitario) -artículo 62- y al sufragio en su modalidad activa (elección de las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de esa Casa de Estudios) -artículo 63-.”

Ante la solicitud de revisión constitucional ejercida por las autoridades de la universidad, la Sala Constitucional la declaró con lugar, anulando en consecuencia el referido fallo, mediante sentencia N° 898 de fecha 13 de mayo de 2002. Fundamentó su decisión en tres órdenes de argumentos, siendo el primero de ellos la consideración de que el derecho a elegir autoridades en el ámbito universitario no es un derecho político, en los siguientes términos:

(...) para facilitar que los individuos tengan una influencia en la configuración y acción del Estado, se postula un conjunto de garantías de **los ciudadanos**, unas en la esfera social -como la libertad de expresión, de reunión y de asociación- y otras en la esfera política -participación política, sufragio activo y pasivo.

De allí que los contenidos de dichas normas guarden relación con el derecho de las personas que ostentan la ciudadanía a intervenir en el tratamiento de los asuntos públicos y las decisiones que a este respecto deban tomarse, es decir, a la formación de la voluntad política, entre cuyas modalidades (no necesariamente la más importante) se encuentra el ejercicio del voto libre, universal, directo y secreto. El sujeto normativo al que van dirigidos estos preceptos son, como fue destacado anteriormente, '**los ciudadanos**', es decir, el conjunto de las personas que se encuentran en relación permanente, intemporal e institucional con el Estado, en tanto intervienen en la formación de la potestad política del mismo.

(...)

Por tanto, ni en cuanto al **sujeto normativo**, ni en lo que respecta al fin en que se resuelve el conjunto de actividades a que hacen referencia dichos preceptos constitucionales, podría predicarse que vinculan a los sujetos que forman las asambleas de las facultades universitarias ni a los actos mediante los cuales las mismas eligen a sus autoridades. De suerte

que no pueda aludirse a los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para estimar inconstitucionales los artículos 52 y 55 de la Ley de Universidades (u otros similares de la misma ley), ya que éstos últimos no se refieren al sufragio ni a la participación **política**, sino a la composición de una autoridad universitaria y de sus atribuciones, lo que escapa a la teleología de las garantías sobre sufragio y participación política invocadas.” (El resaltado es de la sentencia)

En segundo lugar, la Sala Constitucional descartó también el alegato de violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Partió para ello de la afirmación de la existencia de tres modalidades del derecho a la igualdad: igualdad como generalización, que rechaza los privilegios; igualdad de procedimiento o igualdad procesal; e igualdad de trato, que implica atender igualmente a los iguales, por lo que resulta admisible aplicar consecuencias jurídicas diferentes según que las distinciones fácticas “sean relevantes para justificar un trato desigual (la igualdad como diferenciación) o irrelevantes, en cuyo caso se dará un trato igual (la igualdad como equiparación)”. Según la Sala Constitucional, la determinación de la relevancia de hechos que justifiquen el trato desigual corresponde al Parlamento, en razón de la potestad discrecional propia de la función legislativa, con origen en el mandato democrático que le ha sido conferido. Al juez le corresponde ponderar si la calificación del legislador no vacía de contenido el derecho constitucionalmente consagrado, para lo cual debe hacer un examen de razonabilidad del criterio utilizado por el legislador, es decir, examinar si ese criterio es razonable o “tolerable por el ordenamiento constitucional”. En el presente caso, el legislador ha determinado que los profesores instructores no forman parte de las Asambleas de Facultad y que, por tanto, no pueden elegir al Decano; al respecto, estima la Sala Constitucional que la diferencia de trato respecto de dichos profesores consagrados en la carrera docente universitaria “se funda en criterios de orden académico”, concluyendo en

que no es arbitrario ni irrazonable que la Asamblea de la Facultad esté compuesta de la forma prescrita por el artículo 52 de la Ley de Universidades, aunque, *de lege ferenda*, pudiera pensarse que, en su composición, deba incluirse otra clase de miembros, como los mismos instructores.

Finalmente, señala la sentencia comentada que, si bien la Sala Electoral consideró inconstitucionales las normas de la Ley de Universidades sobre la composición de la Asamblea de Facultad, no ejerció el control difuso previsto en el artículo 344 de la Constitución, “única vía posible para fa-

llar como lo hizo”; y, en cambio, reprochó a la Comisión Electoral el no haber aplicado ciertos artículos de la Constitución con preferencia a las disposiciones de la Ley de Universidades, siendo que el control difuso de constitucionalidad -en criterio de la Sala Constitucional- es potestad exclusiva del Poder Judicial, por lo que a la Comisión Electoral de la UCV no le era dable ordenar el registro electoral al margen del artículo 52 de la Ley de Universidades.

Del texto de la sentencia dictada por la Sala Constitucional en el año 2002 se desprende con claridad el criterio que dicha instancia judicial tiene acerca de la naturaleza académica, y no política, del derecho a elegir las autoridades universitarias por parte de los integrantes de esa comunidad. Esa naturaleza no política es, precisamente, la que permite admitir un tratamiento diferencial a las distintas categorías de electores, tratamiento que, aunque desigual, no sería discriminatorio, ya que estaría fundamentado en criterios razonables de carácter académico.

Ahora bien, debe recordarse que la Ley Orgánica de Educación, de 2009, alude a “los derechos políticos” de los integrantes de la comunidad universitaria (artículo 34, numeral 3); que la posterior Ley de Educación Superior, de 2010, insistía en el “derecho político a la participación para elegir a las autoridades”; y, finalmente, que los numerosos fallos de la Sala Electoral suspendiendo procesos electorales universitarios califican de político ese derecho a elegir. Si bien esta última ley quedó sin efecto alguno, al ser revocada su sanción por la Asamblea Nacional, la primera continúa estando vigente y el recurso de nulidad contra la misma y, en particular, contra su artículo 34, numeral 3, no ha sido decidido aún por la Sala Constitucional, más de cuatro años después de haber sido interpuesto. Tampoco han sido decididas por ésta las solicitudes de revisión de los diversos fallos dictados por la Sala Electoral suspendiendo procesos electorales universitarios en los cuales se afirma el carácter político del derecho a elegir en el ámbito universitario. De manera que aún se continúa a la espera de que la Sala Constitucional ratifique su criterio al respecto -de que no se trata de un derecho político sino académico- o que lo modifique de alguna manera.

¿PARTICIPACIÓN IGUALITARIA? EL DENOMINADO “UNO POR UNO POR UNO”

Un tercer tema que ha sido abordado en las diferentes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia es el del valor proporcional de los votos de las diferentes categorías de electores que conforman la comunidad electoral. La Ley de Universidades de 1970, a pesar de contemplar tres categorías de integrantes de la comunidad universitaria y, por tanto, con derecho a elegir autoridades (como se sabe, son los profesores, los estudiantes y los egresados), el peso que tienen sus respectivos votos no es equivalente. En efecto, de acuerdo con la letra de la ley y las modificaciones que más recientemente se han producido por vía reglamentaria, el voto de los estudiantes tiene un peso del veinticinco por ciento (25%) del voto profesoral. Por lo que respecta a los egresados, su representación en los cuerpos colegiados está limitada a un número fijo de representantes, según el cuerpo de que se trate.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Educación, en el varias veces mencionado artículo 34, numeral 3, alude al derecho de los integrantes de la comunidad universitaria a elegir autoridades “en igualdad de condiciones”, expresión que fue objeto de una interpretación precisa en el texto de la fallida Ley de Educación Universitaria de 2010, al establecer en la parte *in fine* de su artículo 79 lo siguiente:

La igualdad de condiciones en la participación electoral de la comunidad universitaria implicará la cuantificación de un voto por cada votante para la determinación de los resultados electorales.

Ya no se trata aquí solamente de la inclusión, dentro de lo que debe entenderse como integrantes de la comunidad universitaria, de categorías de sectores no previstos como tales en la Constitución, sino de la atribución a todas ellas del mismo valor de sus respectivos votos en los resultados electorales. Es lo que se ha denominado el sistema del “uno por uno por uno” (1x1x1), en el que cada voto de un estudiante o de un egresado, de un empleado administrativo o de un obrero, valdrían tanto como el de un profesor, categoría que casi forzosamente resulta ser la menos numerosa en cada universidad y que, por tanto, tendría la influencia menor en los resultados de las elecciones, a pesar de reposar sobre ella lo fundamental del proceso de generación del conocimiento que se le encomienda como tarea esencial.

Pues bien, la Sala Electoral, en las numerosas sentencias en que ha suspendido procesos electorales universitarios, se ha pronunciado a favor del

referido sistema, como puede observarse en la ya mencionada sentencia N° 104 de fecha 10 de agosto de 2010, en la que declaró con lugar el recurso contencioso-electoral contra la Universidad Central de Venezuela, suspendiendo el proceso de elecciones decanales; al especificar las condiciones que debería contener el reglamento electoral que se le ordena dictar al Consejo Universitario, le señala que, además de incluir a todos los profesores -independientemente de su condición y categoría-, estudiantes, egresados, personal administrativo y obrero, deberá garantizar su participación plena y en igualdad de condiciones, lo cual implica que

tampoco podrán establecerse diferencias numéricas del voto profesoral respecto al voto del resto de los integrantes que conforman la comunidad universitaria, incluyendo el voto estudiantil (...)

Ahora bien, es necesario advertir que la Sala Electoral, al constatar casi dos años después que la UCV no había dictado el reglamento ordenado, dictó la sentencia N° 83 de fecha 16 de mayo de 2012, publicada el día siguiente, en la cual declaró el desacato en que habrían incurrido los miembros del Consejo Universitario de esa universidad, imponiéndole una gravosa multa a cada uno de ellos y estableciendo un nuevo lapso perentorio para la aprobación del nuevo reglamento electoral. Tal decisión no puede ser interpretada sino como una ratificación de sus reiterados criterios en esta materia.

Sin embargo, lo más interesante del caso es que, pocos días después, la Sala Constitucional intervino en la causa de una manera poco usual: de oficio y sin que nadie lo hubiera solicitado, procedió a abrir un procedimiento de revisión de la referida sentencia de la Sala Electoral, de la cual dice haber tomado conocimiento “por notoriedad judicial”. En efecto, mediante decisión N° 647 de fecha 21 de mayo de 2012, la Sala Constitucional, luego de extensos párrafos en los que procede a justificar y fundamentar su actuación de oficio en la revisión de fallos judiciales “para así evitar posibles errores judiciales que adolezcan (*sic*) que puedan alterar el normal desenvolvimiento del sistema de justicia”, observa que:

de las consideraciones y asertos desarrollados en las sentencias dictadas por la Sala Electoral, se encontrarían directamente vinculados a principios y derechos constitucionales, tales como el derecho a la participación política, el derecho a la defensa, al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva (...)

Con la anterior frase como todo fundamento de su decisión, procedió la

Sala Constitucional, con base en la potestad cautelar que le atribuye el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a ordenar la suspensión de los efectos de la antes referida sentencia N° 83 de la Sala Electoral. A los pocos días, el 31 de mayo de 2012, dictó un auto mediante el cual ordenó la notificación de los integrantes de la Sala Electoral, a fin de que comparecieran a la audiencia pública que habría de celebrarse con posterioridad para exponer lo que estimen conveniente, advirtiéndoles sin embargo “que su ausencia no será entendida como aceptación de los hechos que se les imputaron”.

Ese procedimiento de revisión de la sentencia no ha sido aún decidido, casi dos años después. Ahora bien, aun cuando en las decisiones de la Sala Constitucional, dada su naturaleza cautelar, no hay un pronunciamiento claro y expreso sobre el fondo, la conducta asumida por ella permite suponer que se tiene al menos indicios de presuntas violaciones de principios y derechos constitucionales por parte de la Sala Electoral al ordenar a la UCV dictar un reglamento electoral que incluya a todas las categorías de electores antes señaladas y que les garantice la igualdad de condiciones en la votación.

Mientras se sigue esperando el pronunciamiento definitivo de la Sala Constitucional, algunos han podido ver indicios de una posible flexibilización de los rígidos criterios de la propia Sala Electoral al respecto. Así al menos ha sido interpretada la decisión adoptada por ésta en el recurso de nulidad interpuesto contra el proceso electoral convocado por la Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET), con base en el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario de esa Universidad, en el que se prevé un sistema de voto ponderado según las categorías de electores: 40% para el voto de los profesores; 30% para los estudiantes; 20% para los empleados y obreros; y 10% para los egresados.

En efecto, mediante sentencia N° 137 de fecha 7 de agosto de 2012, la Sala Electoral negó la medida cautelar de suspensión de efectos del proceso solicitada, así:

(...) la parte recurrente señala que el *fumus boni iuris*, se desprende del mismo contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación, que reconoce el derecho al voto de todos los integrantes de la comunidad universitaria “**en igualdad de condiciones**”.

Sin embargo, advierte este órgano jurisdiccional que, aun cuando los recurrentes fundamentaron su pretensión cautelar en el dispositivo legal

enmarcado en el aludido numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación, así como en los diversos pronunciamientos dictados por esta Sala y la Sala Constitucional en relación con la interpretación de tal norma en el marco de los procesos electorales desarrollados en las Universidades Nacionales de nuestro país, no obstante, tales precedentes judiciales, en los cuales se ha declarado que el voto de la comunidad universitaria en los términos reconocidos en el mencionado artículo 34.3 *ejusdem*, debe “...garantizar su participación ‘plena’ y en ‘igualdad de condiciones’...” (Vid. sentencia de esta Sala Electoral N° 120 del 11 de agosto de 2010, caso: *Pedro Rosas y otros contra la UCLA*), no es menos cierto que aún en ninguno de dichos fallos, los órganos judiciales involucrados han conocido de un planteamiento de fondo como el que nos ocupa.

Ello así, por cuanto el objeto de la acción de autos no se agota con la determinación de quiénes integran el padrón electoral universitario, sino que va más allá al ser necesario el análisis y establecimiento del valor específico que el voto de cada elector tendrá en relación con todo el universo electoral dependiendo del sector universitario del cual provenga, en interpretación de la voluntad del legislador que establece “...**el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones...**” del derecho al sufragio activo, en razón de lo cual, debe señalar la Sala que en el caso bajo estudio no es posible declarar cumplido el requisito relativo al *fumus boni iuris* necesario para otorgar las medidas cautelares solicitadas. Así se establece. (El resaltado es de la sentencia)

Resulta muy significativo que la Sala Electoral no haya acordado la medida cautelar solicitada, a diferencia de lo que había sido su conducta habitual en todos los casos similares. Y lo más significativo todavía es que haya fundamentado su negativa en el argumento de que los precedentes invocados por la parte recurrente no constituyen decisiones de fondo y en la consideración de que aún es “necesario el análisis y establecimiento del valor específico que el voto de cada elector tendrá en relación con todo el universo electoral dependiendo del sector universitario del cual provenga”. No sería de extrañar, pues, que en la decisión de fondo se produzca una modificación del rígido criterio acerca del denominado “1x1”.

En este punto, como en los anteriores, los pronunciamientos judiciales que se han producido no son definitivos, por lo que habrá que esperar, sobre todo, a que la Sala Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Educación, especialmente en lo relativo a las disposiciones sobre el sistema electoral universitario.